



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Banco Caja Social S. A.
<b>Demandado:</b>	Inversiones Quimbaya S.A.S y otras
<b>Radicado:</b>	050013103021-2020-00189-00
<b>Asunto:</b>	Ordena seguir adelante la ejecución

Surtidas como se encuentran todas las etapas correspondientes, se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de este proceso Ejecutivo instaurado por BANCO CAJA SOCIAL S. A. contra INVERSIONES QUIMBAYA S. A. S., LILIANA AGUIRRE OCAMPO y CATALINA AGUIRRE ORTIZ.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **Síntesis de los hechos:**

Se desprende de lo expuesto por la parte actora y la documentación que anexó con la demanda, que la sociedad INVERSIONES QUIMBAYA S. A. S., a través de su representante legal, y además las personas naturales LILIANA AGUIRRE OCAMPO y CATALINA AGUIRRE ORTIZ, el 1º de abril de 2019 otorgaron a favor de BANCO CAJA SOCIAL S. A. el pagaré No 31006361466, por valor de \$125.000.000, con fecha de vencimiento el 4 de septiembre de 2019, pactándose como interés de mora la tasa máxima legalmente permitida.

Se expuso además que la sociedad INVERSIONES QUIMBAYA S. A. S., a través de su representante legal, el 31 de octubre de 2016 otorgó a favor de BANCO CAJA SOCIAL S. A. el pagaré No. 4984783863256759 por la suma de \$6.725.565, con fecha de vencimiento el 1º de octubre de 2020, y el pagaré No. 21003385170 por valor de \$113.550, con fecha de vencimiento el 1º de octubre de 2020, pactándose como interés de mora la tasa máxima legalmente permitida.

Según lo expuesto en el libelo, a la fecha de presentación de la demanda se adeudan los valores contenidos en los anteriores títulos y los intereses de mora causados a partir de su vencimiento.

#### **Lo pretendido**

La parte actora pretende por este medio la satisfacción de los créditos anteriores a cargo de las demandadas, y solicita se libre mandamiento de pago por el valor de los capitales vertidos en

los pagarés aportados, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida desde sus respectivos vencimientos hasta el pago total de la obligación.

### **Trámite y réplica:**

Por auto del 24 de febrero de 2021 y conforme a la facultad que al Juez confiere el artículo 430 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO CAJA SOCIAL S. A. y contra las demandadas relacionadas en el libelo así:

a) Contra INVERSIONES QUIMBAYA S.A.S, LILIANA AGUIRRE OCAMPO y CATALINA AGUIRRE ORTIZ, por la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$125.000.000) como capital contenido en el pagaré No. 31006361466, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el 5 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

b) Contra INVERSIONES QUIMBAYA S.A.S, por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$6.725.565) como capital contenido en el pagaré No. 4984783863256759, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el 2 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

c) Contra INVERSIONES QUIMBAYA S.A.S, por la suma de CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$113.550) como capital contenido en el pagaré No. 21003385170, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el 2 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

El mencionado auto se entendió notificado a las demandadas el 30 de junio de 2021, conforme se desprende del auto proferido el 13 de agosto de dicha anualidad obrante en el consecutivo 23 del expediente digital, sin que dentro del término legalmente establecido las demandadas se pronunciaran respecto del mismo.

Posteriormente, mediante auto del 10 de marzo pasado, se dispuso tener al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. como litisconsorte del Banco Caja Social S. A., en virtud de la aceptación que en favor suyo se hizo frente a la subrogación en los derechos perseguidos por el Banco Caja Social S. A. contra Inversiones Quimbaya S. A. S., Catalina y Liliana Aguirre, respecto del pagaré No. 31006361466, hasta la suma de \$62.500.000, pago efectuado el 26 de abril de 2021, fecha a partir de la cual a favor del subrogatario se dispuso reconocer los intereses de mora sobre la mencionada suma, y que a favor del subrogante se siguieran reconociendo los intereses de mora que venían causándose, pero solo sobre la suma de \$62.500.000 que es el capital restante.

En este orden, procede tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes

## **II. CONSIDERACIONES**

## 1. Nulidades:

No se observa en el proceso vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

## 2. Presupuestos procesales:

Previo al análisis de fondo sobre el asunto planteado, debe advertirse la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, los que se concretan en: **la competencia**, que para este caso y atendiendo a la naturaleza del asunto, cuantía y domicilio de las demandadas, se radica en el Juez Civil con categoría de Circuito de esta localidad; **la capacidad para ser parte**, referida a la existencia de las personas que comparecen y que no fue objeto de cuestionamiento; **la capacidad procesal**, relacionada con el tema de la representación y que respecto a las partes se encuentra debidamente acreditada; finalmente, en cuanto a **la demanda en forma**, que atañe a los requisitos legales para la determinación de la pretensión procesal, dicho presupuesto no admite reparo en tanto la misma se concreta en el cobro ejecutivo de las sumas de dinero incorporadas en los pagarés que se aportaron como soporte de la demanda.

En cuanto a la **legitimación en la causa**, que conjuntamente con el interés para obrar y la tutela de la norma sustancial, constituyen presupuestos o condiciones necesarias para una decisión de mérito, en tratándose de acciones ejecutivas este presupuesto debe verificarse, de oficio, desde la presentación de la demanda, y en tal virtud, no merece cuestionamiento dicho presupuesto toda vez que los extremos involucrados en la demanda son los que emergen de los documentos base de recaudo, encontrándose por tanto satisfecho dicho presupuesto.

Ahora, en cuanto al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A., a quien se dispuso tener como como litisconsorte del Banco Caja Social S. A., ello es procedente en virtud de la aceptación de la subrogación que en favor suyo se hizo frente a los derechos perseguidos por el Banco Caja Social S. A. contra Inversiones Quimbaya S. A. S., Catalina y Liliana Aguirre, respecto del pagaré No. 31006361466, y por tanto su legitimación e interés para intervenir en el proceso no merece cuestionamiento.

## 2. Objeto del proceso

El artículo 422 del Código General del Proceso señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, entre los que se encuentran los títulos valores.

Tales documentos, entre los que se incluye el pagaré, legitiman el ejercicio de un derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; pueden hacerse valer como títulos ejecutivos siempre que cumplan los requisitos que la ley comercial prevé, lo cual se explica en que el

principio de la literalidad que informa los títulos valores, se traduce en afirmar que este documento define el contenido, la extensión, y la modalidad del derecho que en ellos se contiene. Es decir, que de la expresión literal deriva el alcance del derecho y de la obligación consignados, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título, saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad les da certeza y seguridad en sus transacciones y al deudor le permite oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan de este elemento, de acuerdo con el artículo 626 del Código de Comercio, cuando dice: “El suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.”

Ahora bien, el artículo 430 del Código General del Proceso es claro al señalar que los requisitos formales del título ejecutivo que se aporte como base de la demanda, solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, sin que pueda admitirse controversia alguna sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, y por tanto los defectos formales del mismo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según sea el caso.

### **El caso concreto**

En el presente caso, para proferir el auto que libró mandamiento de pago se hizo en su momento el respectivo análisis a la documentación que se aportó como base de la demanda, y como se encontró apta se libró la orden de pago en la forma en que el Despacho lo consideró legal. Una vez notificadas las demandadas, dentro del término legalmente establecido para pagar o para proponer excepciones no hicieron pronunciamiento alguno frente al objeto del proceso ni contra el mandamiento de pago librado.

El artículo 440 *ibídem* señala que “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

Como en este caso no se propusieron excepciones y no encuentra este Despacho razón alguna para restar mérito a la documentación que sirvió de base a esta ejecución, es del caso dar aplicación a la norma antes mencionada. De ahí que cumplidas todas las exigencias legales, tal como ya se enunció, deben ser acogidas las pretensiones de la parte ejecutante, disponiendo seguir la ejecución a favor del Banco Caja Social S. A. en la forma descrita en los literales “b” y “c” del mandamiento de pago.

No obstante, en lo que tiene que ver con el literal “a” de dicha providencia, teniendo en cuenta la subrogación a que se ha venido haciendo referencia, y conforme se dispuso en el auto del 10 de marzo de 2022 que la reconoció, la ejecución seguirá así:

Contra INVERSIONES QUIMBAYA S.A.S., LILIANA AGUIRRE OCAMPO y CATALINA AGUIRRE ORTIZ y a favor de:

a) BANCO CAJA SOCIAL S. A. por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$62.500.000) como capital contenido en el pagaré No. 31006361466;

b) FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$62.500.000) como capital restante contenido en el pagaré No. 31006361466.

Los intereses moratorios sobre el capital contenido en dicho pagaré, a la tasa máxima legalmente permitida, se liquidarán y pagarán así:

a) Los causados entre el 5 de septiembre de 2019 y el 26 de abril de 2021, liquidados sobre **la totalidad del capital** (\$125.000.000), se pagarán a favor del Banco Caja Social S. A.

b) Los que se causen entre el 27 de abril de 2021 y el pago total de la obligación, sobre la suma de \$62.500.000, se pagarán también a favor del Banco Caja Social S. A.

c) Y los que se causen entre el 27 de abril de 2021 y el pago total de la obligación, sobre la suma de \$62.500.000 como capital restante, se pagarán a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A.

Consecuente con lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes que eventualmente se lleguen a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se cancele la totalidad del crédito el cual se liquidará en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, y se condenará en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Sígase adelante la ejecución** a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S. A.** contra **INVERSIONES QUIMBAYA S.A.S.** por las siguientes sumas:

a) Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$6.725.565) como capital contenido en el pagaré No. 4984783863256759, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el 2 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

b) Por la suma de CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$113.550) como capital contenido en el pagaré No. 21003385170, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el 2 de octubre de 2020 hasta el

pago total de la obligación.

**SEGUNDO: Sígase adelante la ejecución** a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S. A.** contra **INVERSIONES QUIMBAYA S.A.S., LILIANA AGUIRRE OCAMPO** y **CATALINA AGUIRRE ORTIZ**, por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$62.500.000) como capital contenido en el pagaré No. 31006361466, más la que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre la obligación contenida en dicho pagaré, así: *a)* Los causados entre el 5 de septiembre de 2019 y el 26 de abril de 2021, liquidados sobre **la totalidad del capital** de \$125.000.000; *b)* Los que se causen entre el 27 de abril de 2021 y el pago total de la obligación, sobre la suma de \$62.500.000, que quedó después del pago efectuado por la entidad subrogataria.

**TERCERO: Sígase adelante la ejecución** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A.**, como subrogataria del Banco Caja Social S. A., contra **INVERSIONES QUIMBAYA S.A.S., LILIANA AGUIRRE OCAMPO** y **CATALINA AGUIRRE ORTIZ**, por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$62.500.000) como capital contenido en el pagaré No. 31006361466, más la que resulte de liquidar los intereses moratorios sobre dicha cifra a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 27 de abril de 2021 y el pago total de la obligación.

**CUARTO: Ordenar el remate** de los bienes que eventualmente se lleguen a embargar, previo avalúo, para que con su producto se pague a la parte demandante el valor del crédito y las costas.

**QUINTO: Condenar en costas** a las demandadas a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho, para ser tenidas en cuenta en la liquidación correspondiente, se fija la suma de \$ 4.650.000.

**SEXTO:** Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No.   045   fijado en la página oficial de la Rama  
Judicial hoy   03   de   05   de 2022 a las 8 A.M.

**SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ**  
Secretaria